



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por JUAN CARLOS FLOREZ ROA Y OTROS contra CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S.V.A.S Radicado No. 20001-31-03-005-2022-00106-00.

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo tanto, se convocará a las referidas audiencias para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día MIERCOLES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las ocho y media de la mañana (8:30 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, cómo quiera que la demandada no contestó el libelo introductorio.

Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente les practicará esta judicatura a los señores JUAN CARLOS FLOREZ ROA, LILIANA MARÍA DE LA HOZ OSORIO, JUAN DAVID FLOREZ DE LA HOZ, MIRIAM OSORIO URREGO, MIRIAM ROA VALENCIA, CARLOS PADILLA OSORIO, EDWIN PADILLA OSORIO, VICTOR PADILLA OSORIO quienes fungen como parte demandante, y al representante legal de la CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S.V.A.S, los cuales fueron igualmente solicitados por la parte demandante, y se llevarán a cabo en la etapa procesal pertinente.

Se niega la prueba por informe tendiente a que la sociedad demandada remita la información solicitada en el derecho de petición de fecha 19 de marzo de 2020, como quiera que si bien la parte demandante señala en la demanda que aportaba dicha solicitud, una vez revisada exhaustivamente no aparece anexado al libelo introductorio, dado que por expreso mandato del artículo 173 del Código General del Proceso, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Y en este caso no se acredita que se hubiere presentado la solicitud y dichas entidades se hubieren rehusado a atenderla.

Se decreta el testimonio de los señores BORIS ORTEGA SINNING Y HERLIS MARRUGO MARTÍNEZ, solicitados por la parte demandante, sin embargo, se le recuerda a los actores que es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia de sus testigos como lo dispone el artículo 217 de la norma ibídem, y que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Acorde a lo establecido en el artículo 228 del CGP, el despacho ordena la citación del perito CIRO FRANCISCO ZULETA ZULETA, para interrogarlo sobre el contenido del dictamen, su idoneidad e imparcialidad.

Además, se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 03 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer<sup>1</sup>, y que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, se le hace saber qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la audiencia será LIFESIZE.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día MIERCOLES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las ocho y media de la mañana (8:30 AM), para llevar a cabo audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, cómo quiera que la demandada no contestó el libelo introductorio.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura, a los señores JUAN CARLOS FLOREZ ROA, LILIANA MARÍA DE LA HOZ OSORIO, JUAN DAVID FLOREZ DE LA HOZ, MIRIAM OSORIO URREGO, MIRIAM ROA VALENCIA, CARLOS PADILLA OSORIO, EDWIN PADILLA OSORIO, VICTOR PADILLA OSORIO quienes fungen como parte demandante, y al representante legal de la CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S, los cuales fueron igualmente solicitados por la parte demandante, y se llevaran a cabo en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Se niega la prueba por informe tendiente a que la sociedad demandada remita la información solicitada en el derecho de petición de fecha 19 de marzo de 2020, como quiera que si bien la parte demandante señala en la demanda que aportaba dicha solicitud, una vez revisada exhaustivamente no se advierte que el mismo se hubiere acompañado al libelo introductorio, dado que por expreso mandato del artículo 173 del Código General del Proceso, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Y en este caso no se acredita que se hubiere presentado la solicitud y dichas entidades se hubieren rehusado a atenderla.

QUINTO: Se decreta el testimonio de los señores BORIS ORTEGA SINNING Y HERLIS MARRUGO MARTÍNEZ, solicitados por la parte demandante, sin embargo,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa *“... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos.”*

se les recuerda a los actores que es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia de sus testigos como lo dispone el artículo 217 de la norma ibídem, y que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

**SEXTO:** Acorde a lo establecido en el artículo 228 del CGP, el despacho ordena la citación del perito CIRO FRANCISCO ZULETA ZULETA, para interrogarlo sobre el contenido del dictamen, su idoneidad e imparcialidad.

**SÉPTIMO:** Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en esta única audiencia.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se les informa que con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la audiencia será LIFESIZE.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6882025d454fd34e15079f1bd0b4c4b183ee77e8423ecc4265f8ff030a42235**

Documento generado en 10/02/2023 01:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**